



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5263-2005-PC/TC  
ICA  
GLADYS ROSAURA AMORETTI YATACO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Rosaura Amoretti Yataco contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 85, su fecha 27 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Chincha, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 00960, de fecha 30 de abril de 2003, en virtud de la cual se declaró procedente el reintegro del pago de los subsidios por luto y gastos de sepelio.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa de Chincha contesta la demanda alegando que si a la fecha no se ha hecho efectivo el pago reclamado por la actora, ello se debe a que la dirección a su cargo no es la encargada de hacer efectivo, de manera directa, el pago a la demandante, sino el Gobierno Regional y el Ministerio de Economía, a los que se les viene requiriendo mes a mes la ampliación del calendario de compromisos para cumplir con todos los pagos establecidos, incluido el de la actora, agregando que, en cuanto obtenga la autorización correspondiente, se ejecutará el pago solicitado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda señalando que la Unidad de Gestión Educativa de Chincha aún no ha podido dar cumplimiento a la obligación contenida en la resolución materia de la demanda, debido a que el pago de dichos beneficios no se encuentra presupuestado en el calendario de compromisos de pago correspondiente para el año 2004, por lo que se debe esperar la aprobación del Ministerio de Economía Finanzas para efectuarlos en el año 2005.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha , con fecha 26 de abril de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de cumplimiento contiene un mandato claro, concreto, preciso y específico que debe ser ejecutado según sus propios términos, por lo que, al no haberse cumplido, se ha demostrado la renuencia de la emplazada.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Chincha solicitó al Presidente del Gobierno Regional de Ica la ampliación del calendario de compromisos para atender el pago de los subsidios por luto y sepelio de la demandante y otros servidores públicos, sin que éste emitiera respuesta alguna, con lo que se encuentra acreditado que la emplazada no se muestra renuente a cumplir la resolución materia de la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. Con la carta notarial obrante a fojas 3, se acredita que la demandante ha cumplido con el requisito de procedencia del proceso de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
2. La recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 00960, de fecha 30 de abril de 2003, que dispone abonar a favor de la demandante las suma de S/. 3,385. 88 por concepto de reintegros por subsidios de luto y gastos de sepelio.
3. En el presente caso, el funcionario directamente emplazado con la demanda alega que no es renuente a acatar la resolución referida puesto que, conforme puede apreciarse en autos a fojas 35, ha procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante la Presidente del Gobierno Regional de Ica, sin que hasta la fecha se haya atendido el requerimiento.
4. El Tribunal considera, sin embargo, que dicho argumento antes que eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Ica, respecto de los derechos de la recurrente. Este Colegiado ha constatado, además, a partir de los múltiples y similares procesos que llegan hasta esta instancia, que esta actitud de las autoridades y funcionarios del Sector Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas se ha convertido en sistemática.
5. Este Tribunal, en la STC N.º 3149-2004-AC/TC, ha considerado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del *Estado de Cosas Inconstitucional*, por “(...) constatarse (...) los comportamientos renuentes,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos”.

6. En el presente caso, al haberse incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado a la recurrente a interponer una demanda ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá efectuarse, conforme a los artículos 1236° y 1244° del Código Civil, el abono de los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar que la emplazada dé cumplimiento en sus propios términos a la Resolución Directoral N.º 00960, de fecha 30 de abril de 2003.
3. Ordenar el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia, conforme al Fundamento 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO